



REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- En todos los casos en que este reglamento haga referencia a la ley, se entenderá que se trata de la Ley de Obras publicas del Estado de Campeche, cuando aluda a la Secretaria de Desarrollo Social, a la Secretaria de Contraloría, a la Secretaria de Obras Publicas y comunicaciones, a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y a dependencias y entidades serán las que se consideran como tales en dicha Ley.

ARTICULO 2.- Las dependencias y entidades del Estado o de los municipios del mismo en la realización de obras públicas y en la contratación de servicios relacionados con las mismas, se sujetaran a lo establecido en la Ley, en este reglamento y en las demás disposiciones administrativas que sobre la materia expida la SEDESO en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la ley.

ARTICULO 3.- Las disposiciones administrativas que expida la SEDESO las hará del conocimiento de las dependencias y en su caso de las entidades para su aplicación.

Cuando dichas disposiciones se refieran a las condiciones que deberán observar en la contratación y ejecución de las obras y servicios, se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La SEDESOL expedirá disposiciones administrativas para los contratos de obras y servicios relacionados con las mismas, así como para normar los acuerdos que dichas dependencias y entidades celebren para la ejecución de obra y servicios por administración directa, en lo siguientes aspectos:

- I. Normas y reglas administrativas para que las dependencias y entidades lleven a cabo la planeación, programación y presupuestaron de Obras Publicas que realicen, así como las acciones para efectuar los procesos de adjudicación, contratación y finiquito de las mismas;
- II. Criterios para efectuar los procesos referentes a la licitación, evaluación de proposiciones, ejecución, recepción y finiquito de las obras públicas;
- III. Procedimientos para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios de los conceptos de obra;
- IV. Procedimientos para efectuar ajustes de los costos de los insumos que intervienen en los precios unitarios;



- V. Procedimientos para efectuar las modificaciones a los contratos en monto o plazo para absorber las imprecisiones que se presenten durante su ejecución respecto de la programación y presupuestaron de las obras;
- VI. Procedimientos para la suspensión de las obras o rescisión de los contratos;

ARTICULO 4.- Se sujetaran las disposiciones de la Ley y este reglamento:

- I. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deberán incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;
- II. La contratación de la instalación, montaje, colocación o aplicación de los bienes a que se refiere la fracción anterior cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos; y
- III. La conservación, mantenimiento y restauración de los bienes a que se refiere este artículo.

CAPITULO II DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTARON DE LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 5.- Las dependencias y entidades en la planeación de las obras públicas realizaran los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y social de la realización de la obra.

ARTICULO 6.- En la planeación de las obras o servicios relacionados con las mismas por administración directa, las dependencias o entidades deberán considerar la disponibilidad real del personal asignado a las áreas de proyecto y construcción de que dispongan, así como los recursos de maquinaria y equipo de construcción de su adscripción o propiedad.

ARTICULO 7.- La dependencia encargada de la planeación de un conjunto de obras en cuyo estudio, proyecto o construcción intervengan dos o mas dependencias o entidades será responsable de proponer y promover ante estas, la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras.

ARTICULO 8.- Las dependencias y entidades al determinar el programa de radiación de cada obra deberán prever los periodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones de convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a los dispuesto en la ley y en este reglamento.

ARTICULO 9.- Las dependencia y entidades deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras, incluyendo:



- I. Las obras, estudios técnicos y proyectos de diseño que se encuentran en proceso de ejecución o las que deberán iniciarse; y
- II. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.

ARTICULO 10.- Las dependencias y entidades en la formalicen de su programa y presupuesto anual de obras deberán considerar los objetivos, metas, prioridades y estrategias derivadas del plan o de los programas que elabore el gobierno del estado a nivel sectorial y regional de desarrollo urbano, social y económico a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos identificados en los mismos.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, en este reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables, las dependencias y entidades observaran las disposiciones administrativas que dicte la SEDESO respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas.

ARTICULO 11.- Para que las dependencias o entidades puedan realizar obras y servicios relacionados con las mismas en los términos del artículo 25 de la Ley, es indispensable que los servidores públicos responsables de la adjudicación, contratación y ejecución verifiquen que se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En dichas obras se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución y de realizarse cerca de un o en un centro de población deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia contando para ello con las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 12.- En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio, el presupuesto de inversión de cada uno de los años subsecuentes, cuando proceda se ajustara a las condiciones de costos que rijan en el momento de la formalicen del proyecto de presupuesto anual correspondiente.

La asignación presupuestal que resulte para cada contrato, servirá como base para aplicar en su caso el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades, previamente a la realización de la obra pública, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para su radiación. Las autoridades competentes deberán otorgar a las dependencias y entidades que realicen obras públicas las facilidades procedentes necesarias para su ejecución.

ARTÍCULO 14.- En los términos de la ley, las dependencias y entidades solo podrán realizar las obras públicas por administración directa o por contrato, para tal efecto, dentro de su programa elaboraran los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar precisando las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa.



CAPITULO III DE LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 15.- Para asegurar la seriedad de las proposiciones en los concursos que celebren las dependencias y entidades, los proponentes deberán entregar:

- I. Cheque cruzado, librado por el proponente, con cargo a cualquier institución de crédito: o
- II. Fianza otorgada por institución afianzadora debidamente autorizada, con sucursal u oficina en la ciudad de Campeche.

La garantía por la que el proponente opte, será según corresponda a favor de la entidad, o de la secretaria de finanzas del poder ejecutivo o de la respectiva tesorería municipal. La convocante conservara en custodia las garantías otorgadas hasta la fecha en que se de a conocer el fallo, momento a partir del cual serán devueltas a los concursantes, excepto aquellas que corresponda a quien se le haya adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

El monto de la garantía será el 5% del importe de la proposición.

ARTICULO 16.- Los contratistas garantizaran a las dependencias y entidades el o los importes que por concepto de anticipos les otorguen de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo, y se ajustaran a lo siguiente:

- I. La garantía será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por institución acreditada a favor de la entidad o de la secretaria de finanzas del ejecutivo del estado o de la tesorería municipal que corresponda, misma que será presentada previamente a la entrega del anticipo, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que el contratista reciba copia del contrato o del acta del fallo de adjudicación o para los ejercicios subsecuentes de la fecha de notificación señalada en la siguiente fracción.
- II. Para el trámite de la garantía de la primera exhibición, la convocante proporcionara al contratista copia del contrato suscrito por este o copia del acta del fallo de adjudicación, para los ejercicios subsecuentes notificara por escrito el monto del anticipo concedido para la compra y producción de materiales, equipo de instalación permanente y demás insumos, conforme a la inversión autorizada; y
- III. La garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente en cuyo caso la contratante dando conocimiento a la secretaria de finanzas o tesorería municipal lo notificara por escrito a la institución afianzadora para su



cancelación, tratándose de entidades, estas procederán conforme a sus mecanismos internos en forma análoga.

ARTICULO 17.- La garantía que se otorgue a la dependencia o entidad para el cumplimiento del contrato se ajustara a lo siguiente:

- I. Se constituirá fianza por el diez por ciento del importe de la obra contratada mediante póliza de institución autorizada expedida a favor de la entidad o de la secretaria de finanzas, o de la tesorería municipal que corresponda; cuando esta se realice en mas de un ejercicio presupuestal la fianza se sustituirá por otra equivalente al diez por ciento del importe de los trabajos aun no ejecutados, incluyendo en dicho importe los montos relativos a los ajustes de costos y convenio si hubieren,
- II. La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere recibido copia del fallo de adjudicación o del contrato suscrito por este; para ejercicios subsecuentes, el mismo plazo contara a partir de la fecha en que la inversión autorizada se notifique por escrito al contratista. Si transcurrido el plazo respectivo no se hubiere otorgado la fianza, la dependencia podrá determinar la rescisión administrativa del contrato, en términos de la ley;
- III. Para los efectos del artículo 45 de la ley, el contratista garantizara los trabajos dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción formal de los mismos, sustituyendo la fianza vigente por otra equivalente al diez por ciento del monto total ejercido para responder de los defectos que resulten de la realización de los trabajos de vicios ocultos en los mismos, o de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido en su ejecución. La vigencia de esta garantía será de un año contado a partir de la fecha de terminación de los trabajos, la que se hará constar en el acta de recepción formal de los mismos, al termino del cual, de no haber inconformidad de la dependencia o entidad, la institución afianzadora procederá a su cancelación automáticamente.

En caso de presentarse vicios ocultos, dentro del periodo de garantía, la dependencia o entidad deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la contratista y a la afianzadora; y

- IV. Cuando las obras o los servicios relacionados con las mismas, en los términos previstos en el contrato relativo consten de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable a juicio de la dependencia o entidad, y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetara en lo conducente a lo dispuesto en la fracción anterior y deberá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos recibidos.

ARTICULO 18.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra y en los servicios relacionados con las mismas, conforme a las siguientes bases:



- I. Los importes de los anticipos concedidos deberán ser puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha que para inicio de los trabajos se señale en la convocatoria y en las bases de licitación, mismas que se estipulara en el contrato respectivo; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir sin modificar en igual plazo, el programa de ejecución pactado y formalizar mediante convenio la nueva fecha de iniciación de los trabajos.

Quando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en la fracción I del artículo 16 de este reglamento no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida.

Los contratistas en su proposición deberán considerar para el análisis de financiamiento de los trabajos, el importe de los anticipos;

- II. Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicie los trabajos, la contratante deberá otorgar hasta un diez por ciento de la asignación presupuestal aprobada en el primer ejercicio para el contrato.

Quando los trabajos se inicien en el ultimo trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, la dependencia o entidad podrá por única vez y bajo su responsabilidad, complementar en el segundo ejercicio los gastos para el inicio de los trabajos, hasta por un diez por ciento del importe de la asignación aprobada para dicho ejercicio, en este caso el concursante deberá anexar a su proposición el importe desglosado por los conceptos a que se refiere esta fracción;

- III. Para la compra y producción de materiales de construcción la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos, se deberá otorgar además del anticipo para inicio de los trabajos hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate; cuando las condiciones de la obra lo requieran el porcentaje podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en que se haya delegado por escrito tal facultad.

Los pagos podrán efectuarse en una o varias exhibiciones, de acuerdo con lo pactado en el contrato;

- IV. En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de obras publicas y en la invitación para presentar proposiciones para los servicios relacionados con las mismas, se deberán indicar los porcentajes que se otorgaran por concepto de anticipos;



- V. No se otorgaran anticipos para el o los convenios que se celebren en los términos del artículo 38 de la ley, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate;
- VI. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos efectuados que se formulen debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación final.

El porcentaje inicial de amortización será el resultado de dividir la o las cantidades recibidas por concepto de anticipos entre el importe de la obra para la amortización de exhibiciones subsecuentes, deberá adicionarse al porcentaje anterior el que resulte de dividir el monto de la o las cantidades recibidas entre el importe de la obra aun no ejecutada en la fecha en que las mismas sean entregadas al contratistas;

- VII. En el supuesto señalado en la fracción III y para los efectos de la aplicación del artículo 43 de la ley, el importe del o de los ajustes resultantes deberá efectuarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos; y
- VIII. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrara a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista, para lo cual se le reconocerán los bienes que tengan en obra o en proceso de adquisición debidamente comprobado mediante la exhibición correspondiente, conforme a los datos básicos de precios del concurso, considerando los ajustes de costos autorizados a la fecha de rescisión siempre y cuando sean de la calidad requerida puedan utilizarse en la obra y el contratista se comprometa por escrito a entregarlos en el sitio de los trabajos.

En los contratos respectivos se deberá pactar que en caso de que el contratista no reintegre el saldo por amortizar, deberá pagar gastos financieros, mismos que se calcularan sobre el saldo no amortizado y se computaran por días calendario desde que venció el plazo hasta la fecha en que se ponga la cantidad a disposición de la contratante.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de las fracciones III y IV Bis del artículo 27 de la ley, las dependencias y entidades exigirán exclusivamente a los interesados que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Capital contable mismo requerido con base en los últimos estados financieros auditados o en su última declaración fiscal;
- II. Testimonio del acta constitutiva y de sus modificaciones, en su caso, o copia certificada del acta de nacimiento, según se trate de persona moral o física;



- III. De acuerdo con las disposiciones legales aplicables, registro actualizado en la cámara o delegación de la misma, que le corresponda;
- IV. Relación de los contratos de obra en vigor que tengan celebrados, tanto con la administración pública así como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades;
- V. Capacidad técnica; y
- VI. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 34 de la ley.

Habiéndose satisfecho los requisitos señalados y según el caso, pagado a la dependencia o entidad el costo de la documentación e información necesarias para preparar su proposición el interesado queda inscrito y tendrá derecho a presentarla.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos del tercer párrafo del artículo 30 de la ley, los plazos para la inscripción, preparación de proposiciones y acto de apertura de ofertas, serán fijados por la convocante de acuerdo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

Se deberá convocar por escrito a cuando menos tres personas, los interesados que acepten participar quedarán obligados a presentar propuesta la cual deber ser admitida por la convocante y deberán ser apercibidos de que el incumplimiento de esta obligación los hará acreedores a las sanciones que a solicitud de la convocante determine la SEDESO, para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de tres propuestas; en caso de no contar con estas se declarará desierto el concurso y se convocará nuevamente.

La adjudicación del contrato invariablemente deberá ser a favor de la persona cuya proposición solvente resulte la económicamente mas baja, en los términos del artículo 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- La información y documentación mínima que las dependencias y entidades proporcionaran a los interesados para preparar proposición será:

- I. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe estimado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- II. Porcentaje, forma y términos del o de los anticipos que se concedan y tratándose de cantidades datos sobre la garantía de seriedad en la proposición;
- III. Lugar, fecha y hora, para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de tres idas hábiles, contados a partir de la fecha limite para la inscripción, ni mayor de siete idas hábiles anteriores a la fecha y hora de la apertura de proposiciones;
- IV. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;
- V. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de



- construcción aplicables, catalogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
- VI.** Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;
 - VII.** Modelo de contrato; y
 - VIII.** Detalle preciso de los criterios que dispone la fracción VI del artículo 27 de la ley.

ARTICULO 22.- La proposición que el concursante deberá entregar en el acto de presentación y apertura contendrá según las características de la obra:

- I.** Garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;
- II.** Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos;
- III.** Catalogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;
- IV.** Datos básicos de costos de materiales puestos en el sitio de los trabajos, de la mano de obra y del uso de la maquinaria de construcción;
- V.** Análisis de precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados con costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento de los trabajos y cargo por utilidad el procedimiento de análisis de los precios unitarios, podrá ser por asignación de recursos calendarizados o por el rendimiento por hora o turno.
Los costos directos incluirán los cargos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipo de construcción.
Los costos indirectos estarán representados como un porcentaje del costo directo, dichos costos se desglosaran en los correspondientes a la administración de oficinas, de la obra y seguros y fianzas.
El costo de financiamiento de los trabajos estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; para la determinación de este costo deberán considerarse los gastos que realizara el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipos y estimaciones que recibirá y la tasa de interés que aplicara debiendo adjuntarse el análisis correspondiente.
El cargo por utilidad será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento;
- VI.** Programas de ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, así como, utilización del personal técnico administrativo y de servicios encargado a la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados; y
- VII.** Relación de maquinaria y equipo de construcción indicando si es su propiedad y su ubicación física.



ARTICULO 23.- La dependencia o entidad con una anticipación no menor de cinco idas hábiles a la fecha del acto, lo hará del conocimiento de la contraloría y de la SEOPC, para los efectos a que alude el último párrafo del artículo 27 de la ley, e invitara a la apertura de propuestas a la cámara o delegación de esta que corresponda y a las demás dependencias que conforme a sus atribuciones deban asistir, así como a otros servidores públicos o representantes del sector privado que estime conveniente.

ARTÍCULO 24.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquiera proposición de las que se hubieran presentado, en los términos de la ley y de este reglamento, y se llevara a cabo en la forma siguiente:

- I. Se iniciara en la fecha, lugar y hora señalados, los concursantes al ser nombrados entregaran su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado, en forma inviolable;
- II. Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán rechazadas;
- III. El servidor público que presida el acto leerá en voz alta cuando menos el importe total de cada una de las proposiciones admitidas.
- IV. Los participantes en el acto rubricaran todos los documentos de las proposiciones en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso.
- V. Se entregara a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada.
- VI. Se levantara el acta correspondiente en la que se hará constar las proposiciones recibidas, sus importes; así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo el acta será firmada por todos los participantes y se entregara a cada uno copia de la misma. Se informara a los presentes la fecha, el lugar y hora en que se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de las proposiciones. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidara el contenidos y efectos del acta; y
- VII. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueran desechadas, se declarara desierto el concurso, situación que quedara asentada en el acta.

ARTÍCULO 25.- La dependencia o entidad convocante para determinar la solvencia de las proposiciones y efectuar el análisis comparativo y dictamen a que se refiere el artículo 33 de la ley, deberá considerar:

A) En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones:

- I. Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; la



- falta de alguno de ellos o que algún rubro en lo individual este incompleto, será motivo para desechar la propuesta;
- II. Verificar en el aspecto técnico que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo solicitado y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales que deban suministrar, considerados en el listado correspondiente sean las requeridas por la dependencia o entidad; y
 - III. Revisar en el aspecto económico que se hayan considerado para el análisis, calculo e integración de los precios unitarios, los salarios y precios vigentes de los materiales y demás insumos en la zona o región de que se trate; que el cargo por maquinaria y equipo de construcción se haya determinado con base en el precio y rendimiento de estos considerados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente; que el monto del costo indirecto incluya los gastos por instalaciones, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo y demás cargos de naturaleza análoga y que en el costo por financiamiento se haya considerado la repercusión de los anticipos.
 - IV. Las proposiciones que se satisfagan todos los aspectos señalados en las fracciones anteriores se calificaran como solventes y por lo tanto, solo estas serán consideradas para el análisis comparativo, debiéndose desechar las restantes.

B) En los aspectos preparatorios para la emisión del fallo:

- I. Elaborar un dictamen con base en el resultado del análisis comparativo, que servirá como fundamento para que el titular o el servidor publico en quien se haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente, y
- II. Señalar en el dictamen mencionado, los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones, los lugares correspondientes a los participantes cuyas propuestas sean solventes, indicando el monto de cada una de ellas y las proposiciones desechadas con las causas que originaron su exclusión.

El contrato respectivo deberá asignarse a la persona que de entre los proponentes haya presentado la propuesta solvente mas baja, en caso de que todas las proposiciones fueran desechadas, se declarara desierto el concurso.

ARTICULO 26.- La dependencia o entidad convocante dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del concurso y le adjudicara el contrato correspondiente; a este acto asistirán previo llamamiento que se les haga, los servidores públicos y particulares que hayan participado en el de presentación y apertura de proposiciones. Para constancia del fallo se levantara acta, la cual firmaran los asistentes a quienes se les entregara copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo: lugar, fecha y hora en que se firmara el contrato respectivo, en los términos de la



ley, y la fecha de iniciación de los trabajos. La omisión de la firma por parte de los concursantes no invalidará el contrato y efectos del acta.

En el supuesto de que el concursante a quien se haya adjudicado el contrato no se encuentre presente se le notificara por escrito, anexando copia del acta del fallo.

ARTICULO 27.- El concursante a quien se adjudique el contrato deberá entregar según el caso:

- I. Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catalogo proporcionado en un plazo no mayor de diez idas hábiles contados a partir de la fecha del fallo; y
- II. El programa de ejecución de los trabajos, detallado por conceptos, consignando por periodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes una vez considerado, según el caso, el programa de suministros que la dependencia o entidad haya entregado a la contratista referente a materiales, maquinaria, equipos, aparatos, instrumentos y accesorios de instalación permanente.

Los programas anteriormente señalados deberán convenirse con la dependencia o entidad y se entregaran a la firma del contrato o dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha del fallo de adjudicación.

ARTICULO 28.- Cuando por circunstancias imprevisibles la dependencia se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha prevista en el acto de presentación de proposiciones, podrá diferir por una sola vez su celebración debiendo comunicar previamente por escrito a los interesados e invitados la nueva fecha que hubiere fijado, la que en todo caso quedara comprendida dentro de los veinte idas hábiles siguientes, contados a partir de la fecha fijada en primer termino.

ARTICULO 29.- Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación, el contratista favorecido sin incurrir en responsabilidad podrá determinar no ejecutar la obra.

En este supuesto la dependencia o entidad deberá regresarle la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición e indemnizarle de los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta.

ARTICULO 30.- Cuando el contratista a quien se hubiere adjudicado el contrato no firmare este, dentro del plazo concedido en el articulo 35 de la ley, sin motivo justificado o si habiéndolo firmado no constituye la garantía de cumplimiento en el plazo establecido en el articulo 16 de este reglamento, perderá en favor de la convocante la garantía de seriedad de su proposición y el derecho a ejecutar la obra.



ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particularidades de cada contrato cuyos modelos dará a conocer la SEDESO necesariamente formara parte de las estipulaciones del propio contrato lo referente a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y la partida presupuestal que se afectara, así como la fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- II. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;
- III. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos, el cumplimiento del contrato, o en su caso, convenio;
- IV. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos efectuados, así como de los ajustes de costos;
- V. Montos de las penas convencionales que se aplicaran por idas de atraso imputable al contratista en la entrega de partes o elementos estructurales o de instalaciones definidas e identificables de la obra para uso de terceros o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo o por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de la obra.

Los días de atraso se determinaran a partir de las fechas de terminación fijadas en el programa de ejecución a que se refiere el artículo 27 fracción II, de este reglamento con los ajustes acordados por las partes.

Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tienen las dependencias y entidades para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo; y

- VI. Procedimiento de ajuste de costos, que deberá ser propuesto desde las bases del concurso por la dependencia o entidad de entre alguno de los señalados en el artículo 41 de este reglamento, procedimiento que deberá permanecer vigente durante el ejercicio del contrato.

ARTICULO 32.- En ningún caso los derechos y obligaciones derivados de los contratos para realización de las obras publicas, podrán ser cedidos en todo o en parte a otras personas físicas o morales distintas de aquella a la que se le hubiere adjudicado el contrato, con excepción de los derecho de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

Tampoco podrá ser objeto de subcontratación las obras salvo en los supuestos y con arreglo a los requisitos previstos en el articulo 47 de la ley.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del artículo 36 de la ley se entenderá por:



- I. Precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad; y
- II. Precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas y, cuando sea el caso, probada y operando sus instalaciones.

Los contratos que se celebren bajo esta última modalidad, no serán susceptibles de modificarse en monto o plazo ni estarán sujetos a ajustes de costos.

ARTICULO 34.- La dependencia o entidad proveerá lo necesario para que se cubran al contratista:

- I. El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere entregado en forma satisfactoria la o las fianzas correspondientes.
- II. Las estimaciones por trabajos ejecutados dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubieren aceptado y firmado las estimaciones por las partes, fecha que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones; y
- III. El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de que la dependencia o entidad emita el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción respectivo.

Para efectos del pago oportuno las dependencias y entidades, en su caso, radicarán los documentos de pago ante la secretaria de finanzas del gobierno del estado o tesorería municipal que corresponda, con quince días hábiles de antelación al vencimiento del plazo.

Los servidores públicos de las áreas técnicas y administrativas que prevean, autoricen o efectúen los pagos en las dependencias y entidades serán responsables en su ámbito de competencia del estricto cumplimiento de este artículo y deberán establecer y observar los procedimientos, formas y términos previstos para los tramites correspondientes.

ARTÍCULO 35.- En el caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal del Estado, en su artículo 17, para el caso de recargos. Los cargos financieros se calculan sobre las cantidades no pagadas y se computarán por diez calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista.



Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, mas los intereses correspondientes conforme a la tasa aludida en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición del organismo ejecutor. Lo previsto en este párrafo se deberá pactar en los contratos respectivos.

ARTICULO 36.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes en la fecha de corte que fije la dependencia o entidad, para tal efecto:

- I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte. La residencia de supervisión dentro de los ocho días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, autorizar la estimación; y
- II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para revisar y conciliar dichas diferencias y en su caso autorizar la estimación correspondiente, de no ser posible conciliar todas las diferencias. Las que quedaren pendientes deberán resolverse incorporarse en la siguiente estimación.

ARTICULO 37.- Las dependencias y entidades establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras. La residencia de supervisión, misma que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

ARTICULO 38.- La residencia de supervisión representara directamente a la dependencia o entidad ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutaran las obras.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia o entidad designara al residente de supervisión que tendrá a su cargo cuando menos:

- I. Llevar la bitácora de la o las obras;
- II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, o en el acuerdo a que se refiere el artículo 49 de la ley, así como a las órdenes de la dependencia o entidad a través de la residencia de supervisión;
- III. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;
- IV. Mantener los planos debidamente actualizados; y
- V. Rendir los informes periódicos y final del cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos.



ARTICULO 39.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como, a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTÍCULO 40.- La dependencia o entidad, constatare la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa y deberá levantar acta de recepción en la que conste este hecho que contendrá como mínimo:

- I. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;
- II. Nombre del técnico responsable por parte de la dependencia o entidad, y en su caso, el del contratista;
- III. Breve descripción de las obras o servicios que se reciben;
- IV. Fecha real de terminación de los trabajos;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos; y
- VI. En caso de trabajos por contrato, las garantías que continuaran vigentes y la fecha de su cancelación.

Con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha en que se levante el acta de recepción, lo comunicaran a los titulares de la SEDESO, de la contraloría, de la oficialía y en su caso de la SEOPC, a fin de que asistan al acto, o si lo estiman conveniente, nombren representantes para tal fin.

La recepción de las obras correspondientes a la dependencia o entidad contratante y se hará bajo su exclusiva responsabilidad.

En la fecha señalada, se levantara el acta con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 41.- En el supuesto que establece el artículo 43 de la ley, la revisión de los costos se hará, según el caso, mediante cuales quiera de los siguientes procedimientos:

- I. Revisar cada uno de los precios de cada contrato para obtener el ajuste;
- II. Revisar un grupo de precios que, multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar representen cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato.
- III. En los procedimientos anteriores, la revisión será promovida por la dependencia o entidad o a solicitud escrita del contratista, la que se deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los relativos de precios aplicables al ajuste de costos que se solicite. La



dependencia o entidad dentro de los veinte días hábiles siguientes, con base en la documentación aportada por el contratista, resolverá sobre la procedencia de la petición; y

- IV. En el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la delegación de la Cámara Nacional de la Industria que corresponda.

En este supuesto, las dependencias y entidades podrán optar por el procedimiento anterior cuando así lo convenga, para lo cual deberán agrupar a aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajos similares y consecuentemente, sea aplicable al procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos, y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.

ARTÍCULO 42.- La aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de la obra faltante de ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o en el caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiese convenido.
Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra pendiente de ejecutar, conforme al programa que se encuentre en vigor;
- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o índices que determine la SEDESO;
Cuando los relativos que requiera el contratista, o la contratante, no se encuentren dentro de los publicados por la SEDESO, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida la SEDESO.
- III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato. El costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta a que se refiere la fracción V del artículo 22 de este reglamento;
- IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno; y
- V. Los demás lineamientos que para tal efecto emita la SEDESO.



ARTICULO 43.- Para los efectos de los artículos 39 y 40 de la ley, las dependencias y entidades podrán suspender o rescindir los contratos de obras o de servicios ajustándose a lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de la obra o rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista; la dependencia o entidad pagara a solicitud el contratista, los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, el contratista dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación escrita de la contratante sobre la suspensión o rescisión, deberá presentar estudio que justifique su solicitud, dentro de igual plazo. La dependencia o entidad deberá resolver sobre la procedencia de la petición para lo cual deberá celebrar el convenio entre las partes; y
- II. En caso de rescisión del contrato, por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías, y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aun no ejecutados, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que en su caso, la hayan sido entregados.

Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran existir. La dependencia o entidad procederá a la rescisión del contrato cuando el contratista no inicie los trabajos en la fecha pactada, suspenda injustificadamente los trabajos o incumpla con el programa de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción, o no repare o reponga alguna parte de la obra rechazada que no cumpla con las especificaciones de construcción o normas de calidad, así como cualquiera otra causa que implique contravención a los términos del contrato.

No implicara retraso en el programa en el programa de ejecución de la obra, y por lo tanto, no se considera como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por falta de pago de estimaciones y del ajuste de costos dentro de los plazos establecidos en el artículo 34 de este reglamento, de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos que deba suministrar la contratante, así como, cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado por escrito la suspensión de los trabajos.

Las propias dependencias y las entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el presupuesto de egresos del gobierno del estado o reciban transferencias con cargo a dicho presupuesto, darán cuenta a la SEDESO y a la contraloría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión o rescisión, sobre las causas que la motivaron.

En los contratos se deberá estipular que las partes convienen que cuando la dependencia o entidad determine justificadamente la rescisión administrativa del contrato, la decisión correspondiente se comunicara por escrito al contratista, exponiendo las razones que al



efecto se tuvieron, para que este, dentro del termino de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de rescisión, manifieste lo que a su derecho convenga, en cuyo caso la dependencia o entidad resolverá lo procedente, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere recibido el escrito de contestación del contratista.

Lo previsto en este artículo es sin perjuicio de que los contratistas se inconformen por escrito ante la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al del acto motivo de dicha inconformidad, para lo cual, deberán acompañar a su inconformidad las pruebas documentales necesarias.

ARTICULO 44.- En todos los casos de rescisión de contrato o de suspensión definitiva de los trabajos que se efectúen por administración directa, la dependencia o entidad deberá levantar acta circunstanciada donde se haga constar el estado que estos guardan, en dicha acta se asentaran las causas que motivaron la rescisión o suspensión definitiva. En caso de suspensiones temporales no se requerirá levantar acta circunstanciada.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra, en este supuesto, si opta por rescindir el contrato lo solicitará a la dependencia o entidad, la cual decidirá dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la solicitud, en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaración correspondiente.

ARTICULO 45.- Las dependencias y entidades por si o a petición de la SEDESO o de la contraloría o en su caso, de la SEOPC, podrán suspender las obras contratadas o que se realicen por administración directa, o rescindir los contratos cuando no se hayan atendido las observaciones que estas dependencias hubieren formulado con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar los materiales del estado o de la región;



- IV. Contratar instalados, montados, colocados o aplicados, los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran; y
- V. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares, exceptuándose lo señalado en la fracción IV que antecede.

El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa, deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva, el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente, la descripción general de la obra y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

ARTICULO 47.- Los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

- I. El programa de ejecución se desagregara en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas, las cantidades de obra que se ejecutaran mensualmente, así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción;
- II. El programa de utilización de recursos humanos deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá la personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos; y
- III. El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción deberá consignar las características del equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, numero de unidades y total de horas efectivas de utilización calendarizadas por semana o mes. La residencia de supervisión a que se refiere el artículo 38 de este reglamento, será responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y tendrá las mismas obligaciones a que se refiere el artículo mencionado.

Los organismos del control interno de las dependencias y entidades, verificaran que se de estricto cumplimiento a la realización de las acciones para las obras por administración directa.

ARTÍCULO 48.- El presupuesto de cada una de las obras que se realicen por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catalogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de



construcción previstos, dicho presupuesto se integrara además con los siguientes importes:

- I. De los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlo al sitio de los trabajos;
- II. De las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso de su desmantelamiento, así como, los fletes y acarrees de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;
- III. De las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para estas;
- IV. De los sueldos, salarios, viáticos o cualquiera otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios, encargado directamente de la ejecución de los trabajos de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos; y
- V. De los equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre con sus respectivos cargos por combustible y lubricantes, así como de los materiales de consumo en oficinas calendarizado por mes.

En el presupuesto a que se refiere este artículo no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

Se entenderá por costo unitario el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción, sea propio o rentado.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 49.- Los contratos de servicios relacionados con la obra pública a que se refiere el artículo 22 de la ley, solo se podrá celebrar cuando en las unidades responsables no se dispongan cuantitativamente o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlo a cabo.

Se consideran servicios relacionados con la obra pública todos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular, los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas, supervisión de la ejecución de las obras y de los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Quedan comprendidos como servicios relacionados con las obras públicas:



- I. La planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería civil, industrial y electromecánica;
- II. La planeación, anteproyecto, diseños arquitectónicos y artísticos;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, geología, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnicoeconómica, evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuestos base o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática y sistemas;
- VII. Los dictámenes, peritajes y avalúos; y
- VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Los contratistas que hayan realizado o vayan a realizar, por sí o a través de empresas que conformen parte del mismo grupo, los servicios señalados en la fracción V de este artículo, no podrán participar en el concurso correspondiente; esta disposición deberá establecerse en la convocatoria o en la invitación que se extienda a las personas seleccionadas y se pactara en el contrato respectivo.

Igual restricción es aplicable para los contratistas que presten servicios de los señalados en la fracción VII de este artículo, en los casos en que se requiera dirimir diferencias entre el contratista y la contratante.

Esta restricción no será aplicable cuando la licitación comprenda la ejecución de la obra incluida el proyecto.

ARTÍCULO 50.- Los contratos de servicios relacionados con la obra pública, además de las estipulaciones que se mencionan en el artículo 31 de este reglamento, deberán incluir como anexos integrantes del contrato, según su complejidad y características lo siguiente:

- I. Los términos de referencia que deberán precisar entre otros, el objetivo del servicio, descripción y alcance, las especificaciones generales y particulares, así como los servicios y suministros proporcionados por la contratante; producto esperado, forma de presentación y los servicios y suministros proporcionados por el contratista;
- II. Programas de ejecución de los trabajos desagregados en fases o etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación, así como las interrupciones programadas cuando sea el caso;



- III. Programa de utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas hombre necesarias para su realización por semana o mes y los totales y sus respectivos importes;
- IV. Programa de utilización del equipo científico y en general del requerido para la ejecución del servicio anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes;
- V. Presupuesto del servicio desagregado en conceptos de trabajo, unidades de medición y forma de pago, precios unitarios, importes parciales y total de la proposición; y
- VI. La metodología que se aplicara y las fuentes de información a que recurrirán para determinar los índices o relativos que servirán de base para la revisión de los costos de los trabajos aun no ejecutados a que se refiere el artículo 43 de la ley.

Las dependencias y entidades cuando adjudiquen directamente un contrato de servicios relacionados con la obra pública, deberán elaborar un dictamen en el que manifiesten las causas que motivaron la adjudicación a favor del seleccionado.

ARTICULO 51.- Las facultades y obligaciones que en este reglamento se atribuyen a la SEDESO, SEOPC, CONTRALORIA y OFICIALÍA, corresponderán a sus homologas municipales cuando la obra pública se ejecute exclusivamente con recursos propios del municipio. Las mencionadas dependencias estatales podrán asesorar y apoyar a las municipales a petición de las mismas, en el ejercicio de estas facultades y obligaciones, cuando la obra pública se ejecute con recursos mixtos, el ejercicio de las referidas atribuciones se ajustara a lo pactado en los respectivos convenios de coordinación de acciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el primer día del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Las obras públicas que por contrato o por administración directa se encuentren en proceso de ejecución a la fecha de iniciación de vigencia de este reglamento, se regirán por las disposiciones legales vigentes en la fecha de su inicio, así como las cláusulas del correspondiente contrato y criterios adoptados por la contratante y la contraloría.

El presente Reglamento fue publicado en Periódico Oficial No.541 de Fecha 23 de Noviembre de 1993.